



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-20-2026

INSTANCIA RESPONSABLE:

- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LOS SABERES JURÍDICOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de mayo de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El siete de abril de dos mil veintiséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud identificada con el folio **1550030526000587**, en la que se requirió:

“Solicito la información relativa al evento realizado aproximadamente en marzo de 2026 en la Casa de los Saberes Jurídicos de Guadalajara sobre infancias trans, particularmente respecto de su autorización, grabación íntegra, transmisión en vivo y la aparente interrupción o terminación anticipada de dicha transmisión.

En concreto solicito:

- 1) informar si el evento fue autorizado formalmente; quién o quiénes lo autorizaron; nombre, cargo y adscripción de la persona servidora pública que emitió, validó o aprobó dicha autorización; fecha de autorización; folio, clave, número de oficio, número de control, registro o identificador documental correspondiente; y copia del documento en que conste la autorización;
- 2) informar si la Dirección General de Comunicación Social y/o la Presidencia de la SCJN tuvieron conocimiento previo o posterior del evento, de su contenido, de su transmisión o de cualquier eventual contenido de naturaleza político-partidista; si lo autorizaron, validaron, aprobaron o permitieron, expresa o tácitamente; quién lo hizo; en qué fecha; mediante qué documento, instrucción, oficio, correo, minuta, mensaje o registro; y con qué objeto o finalidad institucional;
- 3) informar con base en qué normativa, lineamientos, manuales, protocolos, criterios, esquemas de autorización de eventos, acuerdos, políticas institucionales o instrumentos administrativos se autorizó, validó o permitió el evento y su contenido, señalando nombre del documento, fecha, área emisora y apartado o numeral aplicado al caso;
- 4) informar si existió revisión previa de programa, escaleta, guion, temática, perfil de ponentes, moderación, criterios de conducción, difusión,

IC9GqñMScKELUG/NFK/MvFtmyGtzg104rOQBHWNOug=

transmisión o límites de contenido, y entregar copia de la documentación correspondiente;

5) entregar la grabación completa, íntegra y sin ediciones del evento, incluyendo video original o maestro, grabación de cabina, respaldo, archivo de transmisión, copias de seguridad y cualquier otro archivo audiovisual generado antes, durante o después del evento, precisando cuál es el original y cuáles son copias, respaldos, exportaciones o versiones derivadas;

6) informar si el evento fue transmitido en vivo, en qué plataforma o plataformas, hora de inicio, terminación y, en su caso, de interrupción, suspensión, corte o finalización anticipada, así como el área responsable de operar, supervisar, autorizar, coordinar o ejecutar la transmisión;

7) entregar copia de cualquier documento, registro o comunicación relacionada con la interrupción, suspensión, corte o terminación anticipada, incluyendo oficios, correos, mensajes institucionales, instrucciones internas, minutas, reportes técnicos, bitácoras, tarjetas informativas, notas internas o registros de incidencia técnica, operativa, administrativa o de contenido, precisando qué área tomó o ejecutó la decisión;

8) informar de manera expresa cuál fue el motivo, causa, razón, justificación, incidencia, instrucción, criterio o determinación de dicha interrupción; en qué momento se tomó; quién la tomó, autorizó, instruyó, ejecutó o validó; por qué medio se comunicó; si fue temporal o definitiva; y si posteriormente se determinó reanudar, editar, resguardar, omitir o no difundir total o parcialmente el contenido restante;

9) informar si existen versiones editadas, recortadas, publicadas o difundidas del evento y entregar copia de cada una;

10) respecto de cada archivo localizado, informar nombre, formato, duración, fecha y hora de creación y modificación, tamaño, medio de almacenamiento y área responsable de su resguardo.

Solicito búsqueda exhaustiva, amplia y no restrictiva. Si la fecha exacta difiere, solicito que la búsqueda abarque marzo de 2026. Si alguna información no existe o se clasifica, solicito pronunciamiento expreso, fundado y motivado respecto de cada punto. Solicito entrega en formato electrónico y, si el tamaño del archivo impide adjuntarlo, mediante liga de descarga o mecanismo equivalente.

Como datos para facilitar la localización, solicito búsqueda respecto de un evento realizado aproximadamente en marzo de 2026 en la Casa de los Saberes Jurídicos de Guadalajara, sobre infancias trans, con transmisión en vivo y aparente interrupción o terminación anticipada. La búsqueda no debe limitarse a un solo día, sino abarcar marzo de 2026.

Solicito búsqueda en la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos, en la sede Guadalajara, en la Dirección General de Comunicación Social, en la Presidencia de la SCJN, así como en cualquier área de organización de eventos, área técnica de transmisión, redes sociales, portal institucional, archivo, resguardo audiovisual o cualquier otra que haya intervenido en la autorización, validación, organización, grabación, difusión, transmisión, edición, resguardo o publicación del evento.

De manera expresa, solicito pronunciamiento específico sobre si la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos [sic], la Dirección General de Comunicación Social y la Presidencia de la SCJN conocieron, autorizaron, validaron, aprobaron o permitieron el evento, su transmisión, su contenido o cualquier eventual contenido de naturaleza político-partidista, y en su caso



con base en qué normativa, lineamientos, manuales, protocolos, acuerdos, criterios o instrumentos administrativos se actuó.”

[Entrelineado propio]

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de ocho de abril de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Unidad de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, ordenó la apertura del expediente **UT/A/0373/2026**.

TERCERO. Oficio de requerimiento. Por oficio **SCJN/UT/SGAI-951-2026**, remitido mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI) el diez de abril de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia requirió a la persona titular de la **Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos** (en lo sucesivo **DGCSJ**) para que emitiera un informe sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos, y en su caso, su clasificación y costos de reproducción.

CUARTO. Presentación del informe. El día veintitrés de abril de dos mil veintiséis, la **DGCSJ** dio respuesta al requerimiento mediante oficio **DGCSJ-412-2026**, informando lo siguiente:

[...]

1) [...]

Inicialmente, resulta oportuno hacer alusión al ‘Manual para la Realización de Eventos en las Casas de la Cultura Jurídica’ que, en su artículo 12, indica que las solicitudes de autorización de los Eventos Locales de Actualización, como lo es el caso del evento materia de la solicitud que nos ocupa, se deberán tramitar por las CSJ ante esta Dirección General en las fechas y horarios establecidos en el ‘Esquema Anual de eventos y actividades para las Casas de la Cultura Jurídica y la Sede Histórica en Ario de Rosales’ en adelante: Esquema Anual, lo anterior mediante los medios electrónicos implementados para su gestión y debiendo señalar los motivos que justifiquen su organización.

Por su parte, los artículos 15 y 16 del instrumento normativo en comento refieren que **las personas Titulares de la CSJ, bajo su responsabilidad, también tendrán la facultad de autorizar los Eventos Locales de Actualización**, así como sus respectivas modificaciones, en los casos en que el trámite para la autorización se realice en fecha y hora posterior a la señalada en el Esquema Anual para el trámite correspondiente ante esta Dirección General; precisando que dichas autorizaciones deberán cumplir con los objetivos institucionales y las disposiciones establecidas en el propio Manual, por lo que las mismas deberán contener la firma electrónica de la persona Titular de la Sede.

Finalmente, el artículo 17 del propio 'Manual para la Realización de Eventos en las Casas de la Cultura Jurídica' indica que, con independencia de que los Eventos Locales de Actualización sean autorizados por esta Dirección General o por las personas Titulares de las CSJ, a todos ellos se les deberá registrar con un número consecutivo en el sistema de asignación de folios.

Bajo este contexto, se hace de conocimiento que de acuerdo a lo comunicado por la CSJ en Guadalajara, Jalisco, el evento en cuestión fue autorizado por su Titular, no obstante, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros de esta Dirección General, específicamente, en los de la propia CSJ y en los de la Dirección de Eventos de Actualización, área responsable del registro y asignación de folios para ese tipo de eventos, se advierte que no existe solicitud formal ni documento, suscrito por la titular de la Sede, en el que conste la autorización que ella misma realizó de dicho evento, motivo por el cual el mismo no cuenta con folio asignado.

2) [...]

Se hace de conocimiento que esta Dirección General no ha generado ni cuenta con documento alguno que pudiera atender el planteamiento de la persona solicitante pues, de la normativa que regula la realización de eventos en la CSJ, no se desprende que la Dirección General de Comunicación Social y/o la Presidencia de la SCJN deban autorizar, validar, aprobar o permitir el contenido de dichos eventos; precisando que la facultad de autorización para su realización, en todo caso, corresponde a esta Dirección General, previa solicitud de las propias CSJ, o bien a la persona Titular de la Sede de que se trate, lo anterior en términos de lo dispuesto en los referidos artículos 12, 15, 16 y 17 del 'Manual para la Realización de Eventos en las Casas de la Cultura Jurídica'.

3) [...]

El instrumento normativo que regula la realización de eventos en las CSJ es el 'Manual para la Realización de Eventos en las Casas de la Cultura Jurídica y la Sede Histórica en Ario de Rosales', de fecha 11 de diciembre de 2024, emitido por la entonces Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, mismo que se adjunta para pronta referencia y que, específicamente, en los artículos 12 a 17 establece lo relativo a la autorización de dichos eventos.

Ahora bien, en el caso específico del evento materia de la solicitud que nos ocupa, la CSJ en Guadalajara, Jalisco informó que este se autorizó por su titular con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 del referido Manual.

4) [...]

De la búsqueda exhaustiva realizada, se advirtió que no se cuenta con documento alguno que pudiera atender esta parte del requerimiento, pues si bien la CSJ en Guadalajara, Jalisco indicó que la realización del evento fue autorizado por su Titular, lo cierto es que, como se refirió con



anterioridad, en los archivos de la CSJ y la Dirección de Eventos de Actualización no existe solicitud formal ni documento alguno, suscrito por la persona Titular de la Sede, en la que conste la autorización del evento y/o de las personas disertantes, documentos que en todo caso pudieran dar cuenta de las revisiones y/o preparativos llevados a cabo para su ejecución.

5) [...] 9) [...] 10) [...]

Respecto al evento de interés de la persona solicitante se dispone de un solo archivo de videograbación, mismo que cuenta con las siguientes características:

- ✓ Formato: MP4
- ✓ Tamaño: 579 MB
- ✓ Duración: 1:59:02
- ✓ Fecha y hora: 15 de abril de 2026 a las 18:33 horas
- ✓ Medio de almacenamiento: Disco duro en computadora institucional
- ✓ Área responsable del resguardo: Dirección de Plataformas Digitales de Programas Sustantivos

Ahora bien, por lo que respecta a la entrega de dicha videograbación se informa que la misma resulta de **carácter confidencial** en términos de lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo anterior toda vez que en diversas partes del mismo es posible advertir fotografías de una persona menor de edad, así como diversas opiniones y experiencias personales relacionadas con la identidad de género, información que se constituye como datos personales sensibles respecto de los cuales no se cuenta con el consentimiento expreso y por escrito para su difusión, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 15, último párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En mérito de lo expuesto, muy atentamente, se solicita a esa Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal la clasificación referida, para lo cual, a fin de que dicho órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto, se remite mediante el enlace [...] la videograbación materia de clasificación.

Al respecto, es importante precisar que, al tratarse de una videograbación, la elaboración de una versión pública del documento en cuestión, para esta Dirección General, no resulta posible al no contar con las condiciones técnicas para realizar la supresión de audio e imágenes relativas a los datos personales sensibles referidos.

6) [...]

El evento fue transmitido a través del canal de YouTube de Casas de los Saberes Jurídicos el 19 de marzo de 2026, aproximadamente a las 11:00 horas, tiempo del centro de México. La transmisión finalizó aproximadamente a las 12:59 horas del mismo día, siendo la Dirección de Plataformas Digitales de Programas Sustantivos la responsable, en términos

de la solicitud que se contesta, de “operar, supervisar y ejecutar” la transmisión.

7) [...] 8) [...]

La transmisión fue interrumpida toda vez que el contenido del evento en cuestión comenzó a contravenir las disposiciones en materia de comunicación y uso de las plataformas digitales de las áreas de la SCJN, que se encuentran previstas en los artículos 47, 51 y 56 del ‘Acuerdo General número VII/2025, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, por el que se autorizan las Disposiciones en materia de Comunicación Social en la Suprema Corte de Justicia de la Nación’, disposiciones normativas que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 47. Quedará estrictamente prohibido utilizar las cuentas de redes sociales institucionales para los fines siguientes:

I. La exaltación individual o de promoción de personas servidoras públicas;

II. Emitir mensajes que impliquen apoyo o rechazo a partidos, candidaturas, movimientos o ideologías;

III. Dar condolencias, agradecimientos o mensajes personales;

IV. Publicar información reservada, falsa, discriminatoria o alusiva a procesos jurisdiccionales en curso;

V. Divulgar datos internos, deliberaciones o información no validada por la Dirección General, y

VI. Publicar cualquier contenido contrario a los artículos 9 y 10 de la Ley General de Comunicación Social.

Artículo 51. La Dirección General podrá ordenar la modificación, suspensión o retiro inmediato de cualquier contenido o publicación que contravenga los principios de legalidad, objetividad, neutralidad, inclusión o identidad institucional, o bien que vulnere el presente Acuerdo General.

Artículo 56. No podrán emplearse en entrevistas, materiales o transmisiones logotipos, slogans, colores o elementos visuales distintos a los de la imagen institucional aprobada por la Dirección General.

La decisión fue sugerida por la persona titular de la Dirección de Difusión y Diseños Multimedia, en acuerdo con la persona titular de la Dirección de Plataformas Digitales de Programas Sustantivos, y la misma fue puesta a consideración de la persona titular de la DGCSJ, al advertir, durante el monitoreo de rigor que se hace durante toda transmisión en vivo, que el desarrollo del evento comenzó a infringir la normatividad referida; precisando que, al ser una determinación que se debía tomar al momento, toda la comunicación al respecto se llevó a cabo de manera verbal por lo que no existe, como tal, evidencia documental de la misma.

[...]”

QUINTO. Remisión del expediente electrónico. Por oficio **SCJN/UT/SGAI-1232-2026** enviado a la Secretaria de este Comité, mediante correo electrónico de veintiocho de abril del presente año, la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo señalado por los artículos 16 y 27 del



Acuerdo General de Administración 05/2015, y tomando en consideración lo informado por el área requerida, remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

SEXTO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva. Lo anterior se comunicó mediante oficio **CT-146-2026**, de la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Como se desprende de los antecedentes, en la solicitud se requirió información relacionada con un evento realizado en el mes de marzo en la Casa de los Saberes Jurídicos (CSJ) en Guadalajara sobre “infancias trans”, por lo cual, la Unidad de Transparencia requirió a la **DGCSJ**

para que se pronunciara sobre lo requerido, y cuya respuesta a cada punto se esquematiza enseguida:

Punto de información	Respuesta
<p>Punto 1 <u>Primera Parte</u> “informar si el evento fue autorizado formalmente; quién o quiénes lo autorizaron; nombre, cargo y adscripción de la persona servidora pública que emitió, validó o aprobó dicha autorización [...]” <u>Segunda parte</u> “[...] fecha de autorización; folio, clave, número de oficio, número de control, registro o identificador documental correspondiente; y copia del documento en que conste la autorización”</p>	<p>De conformidad a lo comunicado por la CSJ en Guadalajara, el evento fue autorizado por su Titular, de conformidad a lo señalado por los artículos 12, 15 y 16 del “Manual para la Realización de Eventos en las Casas de la Cultura Jurídica y la Sede Histórica en Ario de Rosales”¹ (Manual para la Realización de Eventos) No obstante, de una búsqueda exhaustiva realizada en la CSJ en Guadalajara y en la Dirección de Eventos de Actualización, se advirtió que no existe solicitud formal ni documento alguno en el que conste la autorización que realizó la Titular.</p>
<p>Punto 2 <u>Primera parte.</u> “informar si la Dirección General de Comunicación Social y/o la Presidencia de la SCJN tuvieron conocimiento previo o posterior del evento, de su contenido, de su transmisión o de cualquier eventual contenido de naturaleza político-partidista; si lo autorizaron, validaron, aprobaron o permitieron, expresa o tácitamente [...]” <u>Segunda parte.</u> “[...] quién lo hizo; en qué fecha; mediante qué documento, instrucción,</p>	<p>No ha generado ni cuenta con documento alguno que pudiera atender el planteamiento, toda vez que de la normativa que regula la realización de eventos en las CSJ, no se desprende que la Dirección General de Comunicación Social (DGCS) y/o la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Presidencia) deban autorizar, aprobar o permitir el contenido de eventos realizados en las CSJ. La facultad de autorización para su realización corresponde a la DGCSJ, previa solicitud de las CSJ o de la persona titular de cada sede, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 12, 15, 16 y 17² del Manual para Eventos.</p>

¹ “**Artículo 12.** Las solicitudes de autorización de los Eventos Locales de Actualización y de los Préstamos de Instalaciones se tramitarán ante la Dirección General en las fechas y horarios establecidos en el Esquema Anual, mediante los medios electrónicos implementados para su gestión. Las CCJ y la SHAR deberán señalar los motivos que justifiquen su organización.”

“**Artículo 15.** Las personas Titulares de la CCJ, bajo su responsabilidad, tendrán la facultad de autorizar, de conformidad con los requisitos y a través de los medios electrónicos establecidos por la Dirección General, los Eventos Locales de Actualización y los Préstamos de Instalaciones, así como sus respectivas modificaciones, en los casos en que el trámite para la autorización se realice en fecha y hora posterior a la señalada en el Esquema Anual para el trámite correspondiente ante la Dirección General.”

“**Artículo 16.** La autorización de los Eventos Locales de Actualización y de los Préstamos de Instalaciones que realicen las personas Titulares de las CCJ deberán cumplir con los objetivos institucionales y las disposiciones establecidas en el Manual y Esquema Anual, por lo que dicha autorización deberá contener la firma electrónica de la persona Titular de la CCJ con fecha y hora previas al evento y el trámite quedará como soporte documental para las revisiones y auditorías correspondientes.”

² “**Artículo 17.** A los Eventos Locales de Actualización y Préstamos de Instalaciones que sean autorizados por la Dirección General o por las personas Titulares de las CCJ, así como sus modificaciones, se les asignará un número consecutivo en el sistema de asignación de folios. Los cambios imprevistos o por caso fortuito o fuerza mayor en los eventos autorizados, como son la fecha, recursos, números de sesiones, tipo, lugar y formato del evento, podrán tramitarse y quedar formalizados con fecha posterior a la programada para el evento. Cuando se cancele un Evento Local de Actualización o un Préstamo de Instalaciones, se deberá informar a la Dirección General, a más tardar a los dos días hábiles posteriores a la fecha programada para el evento, a fin de que se identifique en el sistema y se anote como cancelado.”



<p>oficio, correo, minuta, mensaje o registro; y con qué objeto o finalidad institucional”</p>	
<p>Punto 3 “informar con base en qué normativa, lineamientos, manuales, protocolos, criterios, esquemas de autorización de eventos, acuerdos, políticas institucionales o instrumentos administrativos se autorizó, validó o permitió el evento y su contenido, señalando nombre del documento, fecha, área emisora y apartado o numeral aplicado al caso”</p>	<p>El instrumento normativo que regula la realización de eventos en las CSJ es el Manual para la Realización de Eventos de once de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por la entonces Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, el cual en sus artículos 12 a 17 establece lo relativo a la autorización de eventos.</p>
<p>Punto 4 “informar si existió revisión previa de programa, escaleta, guion, temática, perfil de ponentes, moderación, criterios de conducción, difusión, transmisión o límites de contenido, y entregar copia de la documentación correspondiente”</p>	<p>No cuenta con documento alguno que pudiera atender esta parte del requerimiento, toda vez que, como se señaló en la respuesta al punto 1, de la búsqueda realizada en los archivos de la CSJ en Guadalajara y en la Dirección de Eventos de Actualización, no existe documento alguno suscrito por la persona Titular de la CSJ en Guadalajara en la que conste la autorización del evento y/o personas disertantes.</p>
<p>Punto 5 “entregar la grabación completa, íntegra y sin ediciones del evento, incluyendo video original o maestro, grabación de cabina, respaldo, archivo de transmisión, copias de seguridad y cualquier otro archivo audiovisual generado antes, durante o después del evento, precisando cuál es el original y cuáles son copias, respaldos, exportaciones o versiones derivadas” Punto 9</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se cuenta con un solo archivo de videograbación, para lo cual informa de las características técnicas de dicho archivo, señalando que se encuentra bajo resguardo de la Dirección de Plataformas Digitales de Programas Sustantivos. - Dicha videograbación resulta de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 115, párrafo primero de la Ley General de Transparencia³, así como Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, lo anterior en virtud de que es posible visualizar fotografías de una persona menor de edad, así como diversas opiniones y experiencias personales relacionadas con la identidad de género, información que constituye datos personales sensibles, respecto de los cuáles no se cuenta con el consentimiento expreso y por escrito para su difusión, de conformidad a lo establecido en el artículo 15, último párrafo

³ **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

<p><u>Primera parte.</u> “informar si existen versiones editadas, recortadas, publicadas o difundidas del evento [...]” <u>Segunda parte.</u> [...] entregar copia de cada una” Punto 10 “respecto de cada archivo localizado, informar nombre, formato, duración, fecha y hora de creación y modificación, tamaño, medio de almacenamiento y área responsable de su resguardo”</p>	<p>de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁴ (Ley General de Protección de Datos). - No cuenta con las condiciones técnicas para realizar la supresión de audio e imágenes, por lo que no le resulta posible la elaboración de una versión pública de la videograbación solicitada.</p>
<p>Punto 6 “informar si el evento fue transmitido en vivo, en qué plataforma o plataformas, hora de inicio, terminación y, en su caso, de interrupción, suspensión, corte o finalización anticipada, así como el área responsable de operar, supervisar, autorizar, coordinar o ejecutar la transmisión”</p>	<p>- El evento fue transmitido en el canal de Youtube de las CSJ el diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, iniciando aproximadamente a las 11:00 horas, y finalizando aproximadamente a las 12:59 horas, tiempo de la Ciudad de México. - La Dirección de Plataformas Digitales de Programas Sustantivos fue el área responsable de “operar, supervisar y ejecutar” la transmisión.</p>
<p>Punto 7 “entregar copia de cualquier documento, registro o comunicación relacionada con la interrupción, suspensión, corte o terminación anticipada, incluyendo oficios, correos, mensajes institucionales, instrucciones internas, minutas, reportes técnicos, bitácoras, tarjetas informativas, notas internas o registros de incidencia técnica, operativa,</p>	<p>- La transmisión se interrumpió toda vez que el contenido comenzó a contravenir las disposiciones en materia de comunicación y uso de plataformas digitales de áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previstas en los artículos 47, 51 y 56 del “Acuerdo General número VII/2025, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, por el que se autorizan las Disposiciones en materia de Comunicación Social en la Suprema Corte de Justicia de la Nación”⁵ (Acuerdo General VII/2025). - La decisión de interrupción fue sugerida por la persona Titular de la Dirección de Difusión y Diseños Multimedia, en acuerdo con la persona Titular de la Dirección de Plataformas Digitales de Programas Sustantivos, y puesta a consideración de la persona titular de la DGCSJ, precisando que al ser una</p>

⁴ “**Artículo 15.** El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad de la persona titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la persona titular el aviso de privacidad, ésta no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que las disposiciones jurídicas aplicables exijan que la voluntad de la persona titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 16 de esta Ley.”

⁵ “**Artículo 47.** Quedará estrictamente prohibido utilizar las cuentas de redes sociales institucionales para los fines siguientes:

- I. La exaltación individual o de promoción de personas servidoras públicas;
- II. Emitir mensajes que impliquen apoyo o rechazo a partidos, candidaturas, movimientos o ideologías;
- III. Dar condolencias, agradecimientos o mensajes personales;
- IV. Publicar información reservada, falsa, discriminatoria o alusiva a procesos jurisdiccionales en curso;
- V. Divulgar datos internos, deliberaciones o información no validada por la Dirección General, y
- VI. Publicar cualquier contenido contrario a los artículos 9 y 10 de la Ley General de Comunicación Social.”

“**Artículo 51.** La Dirección General podrá ordenar la modificación, suspensión o retiro inmediato de cualquier contenido o publicación que contravenga los principios de legalidad, objetividad, neutralidad, inclusión o identidad institucional, o bien que vulnere el presente Acuerdo General.”

“**Artículo 56.** No podrán emplearse en entrevistas, materiales o transmisiones logotipos, slogans, colores o elementos visuales distintos a los de la imagen institucional aprobada por la Dirección General.”



<p>administrativa o de contenido, precisando qué área tomó o ejecutó la decisión”</p> <p>Punto 8</p> <p>“informar de manera expresa cuál fue el motivo, causa, razón, justificación, incidencia, instrucción, criterio o determinación de dicha interrupción; en qué momento se tomó; quién la tomó, autorizó, instruyó, ejecutó o validó; por qué medio se comunicó; si fue temporal o definitiva; y si posteriormente se determinó reanudar, editar, resguardar, omitir o no difundir total o parcialmente el contenido restante</p>	<p>determinación que se debía tomar al momento, ésta se llevó a cabo de manera verbal y no existe, como tal, evidencia documental de la misma.</p>
---	--

Considerando el informe rendido por la **DGCSJ**, este Comité de Transparencia procede a emitir un pronunciamiento con relación a la información solicitada, en los siguientes términos:

1. Aspectos atendidos

Este órgano colegiado estima que se tienen por atendidos los puntos **1** [primera parte], **2** [primera parte], **3, 6, 7, 8, 9** [primera parte] y **10** de la solicitud que se analiza, ello a partir de lo informado por la **DGCSJ**, conforme se expone a continuación:

Para dar atención a la **primera parte del punto** identificado con el numeral **1**, la instancia vinculada informó que el evento de interés de la persona solicitante fue autorizado por la persona Titular de la CSJ en Guadalajara, de conformidad a lo establecido en los artículos 12, 15 y 16 del “Manual para la Realización de Eventos”

Con relación a la **primera parte del punto 2**, la **DGCSJ** manifestó que de la normativa que regula la realización de eventos en las CSJ, no se desprende que la DGCS y la Presidencia deban autorizar, validar, aprobar o

permitir el contenido de los eventos, toda vez que la facultad para la autorización y realización de eventos corresponde propiamente a la **DGCSJ** a través de la solicitud de las diversas CSJ al interior de la República.

Respecto del **punto 3**, señaló que lo relativo a la organización de eventos en las CSJ se encuentra contemplado en los artículos 12 a 17 del “Manual para la Realización de Eventos” emitido el once de septiembre de dos mil veinticuatro, por la entonces Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

En relación con el **punto 6**, informó el nombre de la plataforma digital en la cual se realizó la transmisión del evento de interés, así como la fecha de transmisión, hora aproximada de inicio y hora aproximada de finalización. De igual manera, proporcionó el nombre de la Dirección responsable de “operar, supervisar y ejecutar” dicha transmisión.

Por lo que hace a los **puntos 7 y 8**, señaló que la transmisión fue interrumpida al advertir que el contenido de dicha transmisión comenzó a contravenir las disposiciones en materia de comunicación y uso de plataformas digitales, de conformidad a lo estipulado en los artículos 47, 51 y 56 del “Acuerdo General número VII/2025”, para lo cual realizó la cita de dichos artículos haciendo énfasis en los escenarios que contravinieron dichas disposiciones.

Finalmente, respecto a los **puntos 9 primera parte y 10** de la solicitud que se atiende, señaló que únicamente se cuenta con un archivo de la videograbación solicitada, informando las características técnicas de dicha videograbación, tales como formato, tamaño del archivo y duración, así como el medio en que se encuentra almacenado y el área responsable de su resguardo.

En ese sentido, considerando que la **DGCSJ** proporcionó la información requerida por la persona solicitante en los puntos **1** [primera parte], **2** [primera parte], **3**, **6**, **7**, **8**, **9** [primera parte] y **10**, se encomienda a la Unidad de



Transparencia a que informe a la persona solicitante lo señalado por la **DGCSJ**.

2. Información inexistente.

De los antecedentes de la presente determinación, así como del cuadro en el que se sistematizan las respuestas emitidas por la instancia responsable, la **DGCSJ** señaló que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la CSJ en Guadalajara y en la Dirección de Eventos de Actualización, no se advierte la existencia de documento alguno que dé cuenta de lo solicitado en los **puntos 1 [segunda parte], 2 [segunda parte] y 4**.

En ese sentido, la manifestación de la **DGCSJ** constituye, a juicio de este órgano colegiado, un pronunciamiento expreso de inexistencia de la información requerida en los referidos apartados.

Para poder analizar la validez de dicha declaratoria de inexistencia debe partirse del marco constitucional del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme el cual, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Este derecho comprende la facultad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IX, 4 y 16 de la Ley General de Transparencia⁶.

⁶ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:
[...]

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en

No obstante, dicha presunción no es absoluta, toda que la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Bajo estas premisas, respecto de lo solicitado en la **segunda parte del punto 1** y en el **punto 4**, si la **DGCSJ** señaló que no cuenta con documento alguno suscrito por la persona Titular de la CSJ en Guadalajara en el que conste la autorización para la realización del evento de interés de la persona solicitante, resulta procedente decretar la inexistencia de los documentos solicitados en ambos puntos, toda vez que, tal y como lo refirió el área responsable de la información, el documento en el que conste la autorización del evento y/o disertantes daría cuenta de las revisiones y/o preparativos llevados a cabo para su ejecución.

Asimismo, de la lectura integral del informe rendido por la **DGCSJ**, se desprende que dicha unidad administrativa es competente, a través de la Dirección de Eventos de Actualización para intervenir en los procedimientos de autorización de eventos en las CSJ, en coordinación con la sede correspondiente. En esa medida, si la **DGCJS** refirió que agotó una búsqueda exhaustiva en las instancias que participaron, en dado caso, en la autorización del evento de interés, y que a partir de dicha búsqueda se desprende que no

general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]"

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”

“Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”



cuenta con algún documento que diera cuenta de lo solicitado, no se está ante los supuestos contemplados en las fracciones I y III del artículo 140 de la Ley General de Transparencia⁷, conforme a las cuales deban dictarse otras medidas para localizar la información, o bien, que se motiven las razones por las cuales no se cuenta con la información.

Por otra parte, en lo relativo a lo solicitado en el **punto 2 [segunda parte]**, debe señalarse que, si la normativa aplicable a la organización de eventos en las CSJ no contempla la intervención de la DGCS ni de la Presidencia para su aprobación, resulta jurídicamente consistente concluir que no existe documento alguno que acredite una validación por parte de dichas instancias.

Lo anterior, al únicamente contemplar la normativa la participación de la **DGCSJ** en el procedimiento para la autorización, validación o aprobación del contenido de los eventos realizados en las CSJ, por lo que no puede exigirse la generación de esa documentación respecto de la DGCS y de la Presidencia, toda vez que dichas instancias carecen de competencia para participar en el referido procedimiento.

Con base en lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 05/2015, este órgano colegiado confirma la **inexistencia** de la información analizada en el presente apartado.

3. Información clasificada

Respecto a los **puntos 5 y 9 [segunda parte]** de la solicitud que se atiende, por medio de los cuales se solicita la videograbación del evento

⁷ “**Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y [...].”

realizado en la CSJ en Guadalajara que es de interés de la persona solicitante, la **DGCSJ** informó que dicha videograbación resulta de carácter **confidencial**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia. Lo anterior, debido a que en su contenido es posible visualizar fotografías de una persona menor de edad, así como diversas opiniones y experiencias de personas relacionadas con la identidad de género, sobre las cuales manifestó que no cuenta con el consentimiento expreso y por escrito para su difusión de conformidad a lo establecido en el numeral 15 de la Ley General de Protección de Datos.

Al respecto, este órgano colegiado, tras la revisión del material puesto a disposición, corroboró que efectivamente se aprecia la imagen de una persona menor de edad, así como diversas intervenciones de asistentes que expresan opiniones sobre temas de identidad de género y cuestiones político-sociales, lo que implica el tratamiento de datos personales, algunos de ellos de carácter sensible.

De igual manera, se pudo advertir la existencia de diversos datos que en otras ocasiones han sido materia de análisis por parte de este órgano colegiado, tales como nombres y apellidos o circunstancias de modo, tiempo y lugar⁸, y sobre los cuales la **DGCSJ** no emitió pronunciamiento alguno, por lo que se podría considerar que cuenta con el consentimiento para su difusión por parte de los titulares.

En ese sentido, debe precisarse que el artículo 15 de la Ley General de Protección de Datos reconoce que el consentimiento para el tratamiento de datos personales puede manifestarse de forma expresa o tácita. Este último caso se actualiza cuando el titular, habiendo sido puesto en conocimiento del aviso de privacidad correspondiente, no manifestó su oposición.

En ese contexto, si bien, la **DGCSJ** manifestó que no cuenta con el consentimiento expreso por escrito, no se advierte que haya emitido un

⁸ Véase Clasificación de Información **CT-CI/A-6-2025**, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-01/CT-CI-A-6-2025.pdf>



pronunciamiento respecto de la posible existencia de consentimiento tácito, derivado de la puesta a disposición al titular del aviso de privacidad aplicable.

Sobre el particular, este órgano colegiado pudo advertir que en el portal institucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico, en el vínculo https://datos-personales.scjn.gob.mx/sites/default/files/avisos-de-privacidad/DGCSJ_1.pdf se encuentra publicado el aviso de privacidad denominado “Eventos e inscripción en la Plataforma Electrónica de Acompañamiento y Seguimiento para el Aprendizaje”, el cual prevé la posibilidad de difundir ciertos datos personales y sensibles recabados por la **DGCSJ** cuando el evento se difunda a través de los medios oficiales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y medie el consentimiento tácito de los titulares.

Asimismo, debe precisarse que en las solicitudes con folios **330030525001243** y **330030525001246**⁹, en las que también se solicitó la videograbación de un evento realizado en una de las diversas CSJ al interior de la República, la entonces Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (ahora **DGCSJ**), manifestó que se hizo del conocimiento de las personas participantes el aviso de privacidad antes citado, por lo que se contempla el consentimiento tácito para la difusión de diversos datos.

En tal virtud, y a efecto de contar con los elementos necesarios para emitir una determinación debidamente fundada y motivada respecto de la clasificación de la videograbación, se estima indispensable requerir a la **DGCSJ** que precise si, en el caso concreto, el referido aviso de privacidad fue puesto a disposición de las personas participantes en el evento de interés.

Conforme lo expuesto, este órgano colegiado considera necesario que la **DGCSJ**, en el caso que nos ocupa, manifieste si puso a disposición de los

⁹ Ibidem 17

participantes el aviso de privacidad antes mencionado, toda vez que dicho aviso contempla, la difusión de la identidad de género, cuando se cuente con el consentimiento tácito por parte de los titulares.

En consecuencia, atendiendo a lo señalado por este Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, requiérase a la **Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos** para que, en un plazo de **cinco** días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, manifieste si puso a disposición de los participantes del evento de interés de la persona solicitante, el aviso de privacidad citado en el presente apartado, y en su caso, determine los datos sobre los cuales pudiera contar con un consentimiento tácito para su difusión.

Finalmente, una vez que se cuente con el informe requerido, este Comité de Transparencia estará en posibilidad de manifestarse sobre la clasificación de los datos contenidos en la videograbación solicitada, y en su caso, se dictarán las medidas conducentes para la elaboración de una versión pública.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene atendidos diversos aspectos de la presente solicitud conforme a lo señalado en el apartado primero del segundo considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el segundo apartado del considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la **Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos** en los términos señalados en el apartado tercero del segundo considerando de esta determinación.



CUARTO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia a realizar las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.